

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 07 de 2022. En la fecha se informa a la señora Juez, que ya venció el termino de traslado al curador ad Litem quien contestó la demanda, y se hace necesario convocar a audiencia. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 211

Radicación: 190013110002-2018-00433-00
Proceso: Muerte presunta por desaparecimiento
Demandante: Betty Elisa Rojas Quiroz
P. desaparecido: Raúl Bayardo Arteaga Ortega C.C. No. 5287144

Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se tendrá por contestada la demanda por el Curador Ad Litem del presunto desaparecido, en consecuencia, se procederá al decreto probatorio y a señalar fecha para la audiencia de fallo en este proceso.

Vemos que el artículo el art. 584 del C. G del P, contentivo del trámite para esta clase de asuntos, remite para tal efecto al art. 583 ibídem en sus numerales 2, 3 y 4, lo que debe concordarse con el art. 97 del C. Civil, de los cuales se extrae que, hechas las publicaciones y cumplidos los ritos allí previstos, sin obtener noticia del paradero del presunto desaparecido, corresponde designarle al mismo un curador que represente sus intereses dentro del proceso que se adelanta por su desaparición, como en efecto se hizo en la presente causa, y que como se anotó supra, contestó la demanda dentro del término oportuno.

P/Claudia

En ese orden, lo que corresponde es decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante, que útiles, pertinentes y procedentes y las que de oficio se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, ya que por parte del Curador ad Litem del desaparecido no se solicitaron, y convocar a las partes a la audiencia de que trata el art. 579 del C.G, en la cual se practicarán las pruebas que deban recibirse en audiencia, y se dictará además, la correspondiente sentencia conforme a las reglas ya enunciadas.

En este orden y relación con la prueba testimonial solicitada en la demanda, la misma será negada, por cuanto no cumple dicho pedimento con las exigencias previstas en el art. 212 del C.G del P, ya que no se enuncia concretamente los hechos objeto de prueba, ni siquiera se hace referencia de manera general sobre qué tema declararán, lo que impide valorar su pertinencia, utilidad y procedencia para el esclarecimiento de los hechos objeto del proceso.

Se oficiará a la Fiscalía Seccional de Pasto (Nariño) para que allegue la certificación a la que alude la parte demandante, con el fin de conocer las diligencias de carácter investigativo que haya desplegado la citada autoridad, en relación a la denuncia con radicado 520016099032201602494.

Por último, de manera previa a la fecha de la audiencia, se informará a las partes a su correspondiente correo electrónico o por llamada telefónica a los contactos reportados en el expediente, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, este **JUZGADO**,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda en este proceso, por parte del Curador Ad-Litem del presunto desaparecido RAÚL BAYARDO ARTEAGA ORTEGA.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y demás interesados a la audiencia de práctica probatoria y fallo, contemplada en el art. 579 No. 2º del C.G del P.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de anterior, el día **VIERNES TRES (03) DE JUNIO DEL**

AÑO EN CURSO (2022) a partir de las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)

CUARTO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: NEGAR el decreto de la prueba testimonial solicitada en la demanda, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: OFICIAR a la Fiscalía Seccional de Pasto - Nariño, para que remita certificación sobre el estado actual de la denuncia con radicado 520016099032201602494 y en especial certifique si ha ubicado al señor RAUL BAYARDO ARTEAGA ORTEGA, identificado con C.C No. 5.287.144 expedida en Cumbitara (Nariño).

SEPTIMO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio:

7.1.- Oficiar a Migración Colombia, para determinar si el Señor RAUL BAYARDO ARTEAGA ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.287.144, presenta movimientos migratorios. En caso afirmativo se servirá especificar en qué fechas y hacia que destinos

7.2.- OFICIAR a la Dirección General del INPEC, a fin de determinar si el Señor BAYARDO ARTEAGA ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.287.144 registra ingreso alguno a un centro carcelario

7.3.- OFICIAR a la Registraduría Nacional para conocer la vigencia o no de la Cédula de ciudadanía No. 2587144 a nombre del Señor BAYARDO ARTEAGA ORTEGA, así como su dirección de censo electoral y determinar si la cédula se encuentra habilitada para ejercer el derecho al voto.

7.4.- OFICIAR a la DIAN para que informe si el Señor BAYARDO ARTEAGA ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.287.144, ha presentado declaraciones tributarias y en caso positivo que dirección y que teléfono se registraron

OCTAVO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a la parte demandante, su apoderado, el curador del desaparecido y demás intervinientes en la audiencia programada, con

el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 021 del día 08/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6b8f9c38b7cf3c30dedb5fd758fab58d3602a364d0f0af2f0ab384808141aa9

Documento generado en 07/02/2022 10:27:12 PM

P/Claudia

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**